

**RESUELVO**

**PRIMERO.** Delegar en doña Ana Teresa Mendoza Jiménez, Primera Teniente de Alcalde la totalidad de las funciones de la Alcaldía, en los términos del artículo 23.3 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, desde el día 2 a 6 de julio, ambos inclusive, de 2015 por motivos de viaje.

**SEGUNDO.** La delegación comprende las facultades de dirección y de gestión, así como la de resolver los procedimientos administrativos oportunos mediante la adopción de actos administrativos que afecten a terceros.

**TERCERO.** El órgano delegado ha de informar a esta Alcaldía, a posteriori, y, en todo caso, cuando se le requiera para ello, de la gestión realizada y de las disposiciones dictadas en el período de referencia, y con carácter previo de aquellas decisiones de trascendencia, tal y como se prevé en el artículo 115 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

**CUARTO.** La delegación conferida en el presente Decreto requerirá para su eficacia la aceptación del órgano delegado, entendiéndose ésta otorgada tácitamente si no se formula ante esta Alcaldía expresa manifestación de no aceptación de la delegación en el término de tres días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que le sea notificada esta resolución.

**QUINTO.** La presente resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, dándose cuenta de su contenido al Pleno de la Corporación en la primera sesión que esta celebre.

**SEXTO.** En lo no previsto expresamente en esta resolución se aplicarán directamente las previsiones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto a las reglas que para la delegación se establecen en dichas normas,

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo que dispone

el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse, con carácter previo y potestativo, Recurso de Reposición ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, en el término de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el término de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación. No obstante, podrá interponer cualquier otro, si lo considera conveniente.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, don Teodoro C. Sosa Monzón, en Gáldar, a 29 de junio de 2015; de lo que, como Secretaria, doy fe.

Lo que remito se publica, a los efectos oportunos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En Gáldar, a veintinueve de junio de dos mil quince.

EL ALCALDE, Teodoro C. Sosa Monzón.

6.348

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO  
DE INGENIO****ANUNCIO****6.405**

Quedando aprobado definitivamente la Ordenanza Reguladora de Tenencia y Protección de Animales del Il. Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno Corporativo en sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2015, al no haberse presentado reclamación o sugerencia alguna durante el periodo de información pública y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público su texto íntegro, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la citada norma, al objeto de su entrada en vigor, significando que contra la misma podrá interponerse por los interesados Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

## “ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.

### CAPÍTULO I: OBJETIVOS.

#### Artículo 1º.

La presente Ordenanza tiene por objeto el regular las interrelaciones entre personas y animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los destinados a actividades deportivas, recreativas o lúdicas.

En esta Ordenanza se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como por ejemplo la ayuda que prestan por su adiestramiento y dedicación los perros lazarillos y otros que proporcionan satisfacciones deportivas o de recreo.

Igualmente se atiende a los establecimientos, instituciones o Centros dedicados a la cría, reproducción, alojamiento, suministro, etcétera de estos animales.

Teniendo en cuenta el creciente interés de la ciudadanía por promover el respeto y la protección de todos los animales, haciendo de nuestro Municipio un entorno amigo de los animales, con todos sus derechos, y en la obligación de recibir un trato digno y correcto, que en ningún caso suponga una merma de las condiciones higiénico – sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo, siendo éste un aspecto cada vez más demandado por una sociedad concienciada en el respeto que merecen todos los seres vivos, se tenderá en todo caso al bienestar y protección de los animales residentes en el Municipio de Ingenio, ya se trate de animales domésticos con dueño conocido, abandonados, callejeros o vagabundos, procurando una gestión integral en el trato que se les dispense, primando los medios de conciliación entre una adecuada higiene urbana, salud pública y convivencia ciudadana y el trato digno y adecuado a los animales que se encuentren en este término municipal de forma transitoria o permanente.

A estos efectos, se considera animal callejero o vagabundo “el que se encuentra, circula o tiene su hábitat en vías y/o espacios públicos sin estar acompañado de persona que se responsabilice de su presencia”.

Para llevar a cabo lo expuesto anteriormente el Ayuntamiento de Ingenio colaborará de forma activa con sociedades protectoras de animales, colectivos en

defensa de los animales, profesionales acreditados del sector y particulares activistas en defensa de los derechos de los animales, para hacer del Municipio de Ingenio un entorno seguro para la convivencia entre los animales y el resto de ciudadanos del Municipio.

El Ayuntamiento se compromete a avanzar en sus gestiones y actuaciones hacia la posibilidad de alcanzar cotas de “Sacrificio Cero” dentro del término municipal, mediante actuaciones y convenios con sociedades protectoras de animales, particulares y colectivos en defensa de los animales y favoreciendo y promocionando la adopción de animales abandonados. Las normas aplicables a la prohibición de eutanasia de animales por causa de sobrepoblación de las instalaciones municipales se verán condicionadas a las capacidades del Centro de Recogida de Animales del Municipio de Ingenio.

### CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES.

#### Artículo 2º.

Tenencia de animales en domicilios particulares.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros inmuebles de núcleos residenciales o zonas residenciales aisladas o unifamiliares queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos u otras personas. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes de esta Ilustre Entidad Local pudiéndose, incluso, previo informe de los servicios municipales, restringirse dicho número en atención a las condiciones de alojamiento del animal o de posibles molestias al vecindario

En el resto de las especies de animales domésticos, su tenencia podrá ser igualmente limitada por la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios de Sanidad Municipal, atendiendo a la valoración de criterios relativos a las condiciones higiénicas de espacios, molestias vecinales, peligrosidad, etc., que concurran.

2. Corresponderá a la Concejalía competente en materia de Sanidad la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento

para el desalojo de los animales en el supuesto de incumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

3. La crianza de animales, entendida como práctica que revista carácter habitual y/o de lucro, únicamente podrá realizarse en centros de cría.

4. En los domicilios particulares, viviendas, locales y edificios que se encuentren dentro del núcleo urbano no estará permitida la tenencia de animales de corral, (conejos, gallinas, palomas, cabras y animales análogos).

5. La tenencia de animales salvajes, feroces o dañinos queda prohibida en viviendas, domicilios particulares, locales y edificios, y sólo se permitirá en parques zoológicos o centros especialmente acondicionados para ello, y, en todo caso, se requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros.

#### Artículo 3º.

Los propietarios de animales de convivencia humana estarán obligados a proporcionarles alimentación y los ciudadanos adecuados, tanto en el tratamiento preventivo de enfermedades como durante las mismas, y aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga, así como a facilitar un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

#### Artículo 4º.

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar la muerte de animales, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado mediante eutanasia, supervisada por un facultativo competente, y previos los informes veterinarios que justifiquen la necesidad de dicho sacrificio. El Ayuntamiento se compromete a avanzar en sus gestiones y actuaciones hacia la posibilidad de alcanzar las cotas de "Sacrificio Cero" dentro del término municipal, mediante actuaciones y convenios con sociedades protectoras de animales, particulares y colectivos en defensa de los animales y favoreciendo y promocionando la adopción de animales abandonados. Las condiciones aplicables a la prohibición de eutanasia se verán condicionadas a las capacidades del Centro de Recogida de Animales del Municipio de Ingenio.

2. El abandono de animales. Los propietarios que no deseen continuar poseyéndolos deberán entregarlos a la Autoridad Municipal o a una Sociedad Protectora.

3. La venta ambulante de toda clase de animales vivos.

4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5. Golpearlos con varas u objetos duros, infligirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.

6. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas, o mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico – sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus características, según su raza o especie.

8. Utilizarlos en espectáculos, fiestas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato.

9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

10. Practicarles mutilaciones, excepto las que sean objeto de tratamiento veterinario.

11. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo o suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

12. La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

13. Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados tutelados judicialmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

14. Causar daños o cometer actos de crueldad o malos tratos a los animales residentes ocasional o permanentemente en el municipio, ya se trate de animales domésticos, abandonados, callejeros o vagabundos, se encuentren estos en domicilios privados como en la vía pública con o sin dueño conocido.

15. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas, cabras y animales análogos, en domicilios particulares urbanos, así como en terrazas, azoteas, patios o solares.

16. El mantenimiento de bovinos y otros animales de producción láctea (vaquería), así como de consumo dentro del casco urbano del municipio.

Queda Prohibida la instalación de granjas avícolas, porcinas o similares en el casco o zona próximas a asentamientos urbanos.

17. En particular, se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

18. Organizar o realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera o hostilice a los animales.

En caso grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Autoridad Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquéllos y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

#### Artículo 5º.

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrá de ser sometidos inmediatamente a reconocimientos sanitario por los servicios veterinarios municipales, que actuarán de oficio en virtud de la comunicación obligada del dueño o poseedor del animal, o por denuncia del afectado o de su representante legal.

#### Artículo 6º.

Los animales afectados de enfermedades crónicas incurables o sospechosos de producir daños a las personas serán sacrificados, previo informe del veterinario municipal.

#### Artículo 7º.

No está permitido el traslado de animales por medio de transporte público de viajeros.

#### Artículo 8º.

Queda expresamente prohibida la entrada de animales en todo tipo de establecimiento destinado a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurante, bares, cafeterías y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos. En todo caso, si se permitiera su permanencia, deberán reunir las condiciones sanitarias y de seguridad para evitar posibles daños o molestias al resto de usuarios.

#### Artículo 9º.

Queda prohibida la circulación o permanencia de todo tipo de animales en las piscinas públicas y playas, así como en aquellos otros lugares en que quede expresamente prohibido por la Autoridad Municipal.

#### Artículo 10º.

Las sociedades protectoras de animales estarán obligadas a que sus locales posean las condiciones higiénicas – sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales allí alojados, así como la autorización municipal pertinente para el desarrollo de sus actividades.

Las sociedades protectoras de animales, así como los particulares que de forma permanente colaboren con el cuidado, rescate y mantenimiento de animales callejeros, vagabundos o abandonados, con o sin dueño conocido, podrán cooperar con el Ayuntamiento en la implementación y funcionamiento del proyecto denominado “C.E.S.”, (captura – castración– suelta), para la gestión de colonias callejeras de gatos existentes en el Municipio. A estos efectos, se realizará un censo municipal de colonias felinas existentes en el término municipal, así como de las personas o instituciones encargadas de su cuidado y protección.

Se implementará por los servicios competentes de la Corporación Municipal un protocolo de actuación para el cuidado, vigilancia y atención de las colonias de gatos callejeros o vagabundos basadas en el proyecto “C.E.S.” ya mencionado, estableciendo las

condiciones y requisitos necesarios para el establecimiento o reconocimiento de existencia de una colonia de gatos controlada; las condiciones sobre alimentación, tratamiento veterinario, sistema de castración y cuidados de la colonia; las condiciones sobre rescate, reubicación o adopción de animales residentes en las colonias susceptibles de ser domesticados; prohibiciones en las actuaciones a llevar a cabo en cada una de las colonias; régimen de protección y sanción de las posibles conductas lesivas del bienestar de los animales residentes en la colonia, así como de las posibles infracciones cometidas por las personas encargadas de su gestión, cuidado y control.

#### Artículo 11º

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal por la vía pública se ajustarán a las normas del Código de Circulación y a las aprobadas en este Municipio.

### CAPÍTULO III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS.

#### Artículo 12º.

Son aplicables a los perros normas de carácter general que se aplican a todos los animales.

#### Artículo 13º.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina al cumplir los animales los tres meses de edad.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a las Oficinas del Censo Canino en el término de 10 días, a contar desde que se produzca, acompañando a tal efecto la Tarjeta Sanitaria del animal con un certificado del profesional veterinario que lo haya visitado, o justificante de su muerte.

Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicará en el término de diez días a la Oficina del Censo Canino. Igualmente los dueños de perros deberán mantener actualizada las vacunaciones de los mismos y otros animales de compañía, especialmente la vacunación antirrábica.

#### Artículo 14º.

Los perros que hayan mordido a un persona serán retenidos por los correspondientes servicios municipales o provinciales y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días.

A petición del propietario y bajo control del veterinario municipal, se podrá realizar en el domicilio de aquél, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia.

En todo caso, lo gastos efectuados serán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

#### Artículo 15º.

Los establecimientos dedicados a la venta de perros deberán comunicar al Ayuntamiento en el plazo de siete días cada una de las ventas realizadas de estos animales, para que puedan ser censados y facilitar la labor del Ayuntamiento de localización de los propietarios.

#### Artículo 16º.

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena con collar con la medalla o chapa del control sanitario y provistos de bozal cuando su peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

#### Artículo 17º.

Se considerará perro vagabundo a aquél que no tenga dueño conocido ni domicilio censado o que circule sin ser conducido en poblaciones o en vías interurbanas.

#### Artículo 18º.

Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la población desprovistos de collar con medalla o chapa de matrícula, serán recogidos por el servicio municipal durante veinte días podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor.

Si la recogida de perro tuviera como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días.

En todo caso, los gastos de manutención correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Los perros con chapa numerada de matrícula que circulen solos por la población, serán recogidos por el servicio municipal durante veinte días podrán ser recogidos por su propietario, siendo por cuenta de éste los gastos de manutención, independientemente de las sanciones pertinentes.

Es responsabilidad del dueño de los animales de compañía las molestias que causen a los vecinos, tales como ladridos, malos olores, etc. En estos casos el Ayuntamiento procederá a la retirada de dichos animales al depósito municipal a costa del dueño de los mismos.

#### Artículo 19º.

Queda prohibido dejar las deposiciones de perros en las vías públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de personas, así como en parques y jardines. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de estas deposiciones y subsidiariamente las personas que los conduzcan. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro a que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido a su requerimiento, podrán imponer la sanción pertinente.

Las deposiciones recogidas se colocarán de manera higiénicamente aceptable en bolsas de basura domiciliaria o en lugares que la autoridad municipal destine expresamente a dicho efecto. Queda prohibido depositarlas en papeleras públicas o en las entradas de las cloacas municipales, excepto las que sean autorizadas por la Autoridad.

Queda prohibida la donación de cualquier animal en la vía pública o en dependencias no autorizadas para tal fin. En caso contrario se sancionará al receptor del animal. Se prohíbe la venta ambulante de crías y animales o en dependencias no autorizadas, pudiendo hacerse en ferias y mercados tradicionales, que en todo caso cuenten con el adecuado control higiénico – sanitario y autorización pertinente.

#### Artículo 20º.

Las prohibiciones y limitaciones recogidas en esta

Ordenanza no rigen para los perros guías para deficientes visuales y los destinados al servicio de Policía y Guardia Civil, siempre que acrediten debidamente tal condición y los dueños o encargados presenten y exhiban los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias o requerimientos de los responsables de los centros o establecimientos públicos y privados, de los alojamientos y de los medios de transporte.

### CAPÍTULO IV: NORMAS ESPECÍFICAS PARA PALOMAS.

#### Artículo 21º.

Son aplicables a las palomas las normas de carácter general referentes a todos los animales en aquello que les sea propio.

#### Artículo 22º.

Queda prohibida la instalación de palomares dentro del casco o asentamientos urbanos.

Los dueños de palomares instalados en la actualidad comunicarán a la Autoridad los datos sobre la fecha de su instalación, número de ejemplares, raza a la que pertenecen y si cuentan en su caso con la licencia o autorización federativa o militar para su instalación y funcionamiento, así como la licencia municipal.

En el supuesto de que carezcan de tales licencias, deberán solicitarlas en el plazo de tres meses a partir de la aprobación del vigente Reglamento.

#### Artículo 23º.

La limpieza de palomares de efectuará periódicamente, depositándose en recipientes herméticos o en bolsas perfectamente cerradas a disposición del servicio municipal de limpieza como residuo industrial, sin perjuicio de que puedan eliminarlo con medios propios.

#### Artículo 24º.

Los daños que las palomas con dueño conocido produzcan en vuelo o posadas en azoteas, fachadas, etc., serán en todos los casos responsabilidad del propietario o poseedor de las mismas, el cual deberá aportar las medidas oportunas, a fin de eliminar o reducir tales peligros o molestias; ello no obsta para que la Autoridad Municipal adopte las medidas previstas en las disposiciones generales.

## CAPÍTULO V: PROTECCIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES CALLEJEROS, ABANDONADOS O VAGABUNDOS. GESTIÓN DE COLONIAS FELINAS CONTROLADAS EN EL ÁMBITO URBANO O RURAL.

### Artículo 25º.

1. El Ayuntamiento promoverá la creación de colonias felinas controladas. Estas colonias deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento, previa elaboración de un censo sobre su ubicación, número de miembros de cada colonia y persona responsable de su cuidado. A estos efectos se contará con la colaboración de asociaciones de protección y defensa de animales, veterinarios que colaboren con el proyecto y particulares que estén interesados en colaborar con el mismo.

2. Se considerará “colonia felina” al conjunto de animales de esta especie, residentes en un mismo y único punto y cuyo número sea superior a tres e inferior a quince ejemplares.

En el caso de sobrepoblación de la colonia felina, las personas responsables de la misma actuarán de forma urgente para que quede nuevamente controlada y el número de ejemplares no sobrepase los límites establecidos precedentemente.

3. Se considerará “sobrepoblación de una colonia felina”, aquella que, sobrevenidamente, haya aumentado superando el número de 16 ejemplares en adelante.

4. Las colonias felinas controladas se gestionarán mediante el proyecto “C.E.S.”, que será gestionado y supervisado por el órgano competente de esta Corporación Municipal.

5. Los gatos pertenecientes a estas colonias serán censados, testados de las enfermedades infecto – contagiosas más relevantes en el momento y esterilizados. Dichos animales serán desparasitados periódicamente y se realizarán análisis periódicos para controlar la efectividad de los tratamientos desparasitadores.

6. La existencia de estas colonias quedará condicionada a la no generación de molestias a la vecindad y a la protección de la salud pública y el medio ambiente.

7. La alimentación, cuidado y tratamiento de los animales pertenecientes a cada colonia controlada será la especificada en el proyecto “C.E.S.” implementado por el Ayuntamiento, pudiendo ser supervisado por

el mismo el cumplimiento de las condiciones de dicho proyecto y estableciendo las sanciones en caso de incumplimiento.

8. Los felinos ubicados en cada colonia no podrán ser movidos o trasladados de las mismas salvo cuestiones urgentes debidamente justificadas. En el caso en que sea posible por el carácter del animal se podrá proceder a su rescate para ser dado en adopción utilizando para ello los convenios y colaboración de sociedades protectoras de animales y particulares. En ningún caso serán retirados estos animales de las colonias para ser reclusos en las instalaciones del Centro de Recogida de Animales del Ayuntamiento de Ingenio, salvo causas debidamente acreditadas de salud, orden judicial o cuestiones humanitarias.

9. En la ubicación de cada una de las colonias se establecerán los avisos y señales (carteles) correspondientes de la existencia de dicha colonia felina, notificando la prohibición de molestar o de cualquier modo dañar a dichos animales así como la prohibición de alimentarles por personas que no se encuentren autorizadas para ello. A estos efectos, se llevará por parte de la corporación municipal un registro de las personas encargadas del cuidado de cada una de las colonias, facilitándoles la documentación acreditativa necesaria de estar autorizadas para el cuidado y alimentación de la colonia.

Quedará, por tanto, expresamente prohibida la alimentación de dichos animales por personas no autorizadas y fuera de los lugares expresamente establecidos al efecto.

10. Queda expresamente prohibido matar, maltratar, molestar o llevar a cabo cualquier conducta que directa o indirectamente ponga en peligro, lesione o moleste a los animales residentes en cualquiera de las colonias controladas.

11. Siempre que las condiciones de la ubicación de la colonia lo permita, se podrán ubicar en la zona en que la misma se encuentre cobijos fijos o móviles que puedan servir como refugio para los felinos habitantes en la misma. Las instalaciones o cobijos fijos o móviles que vayan a ser ubicados en la zona en que se encuentren las colonias, deberán contar con la previa autorización administrativa. Tanto dichas instalaciones como la zona en que se encuentren deberán mantenerse por las personas autorizadas y responsables de la misma en perfectas condiciones

de limpieza e higiene, libres de residuos, restos de comida o heces de animales. El incumplimiento de estos requisitos podrá ser objeto de sanción administrativa de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza. Igualmente, será objeto de sanción administrativa cualquier acto de deterioro del espacio público en que se encuentre la colonia así como del mobiliario o equipamiento puesto a disposición o ubicados en la colonia para el uso de los felinos residentes.

12. El Ayuntamiento facilitará, en caso de necesitarse, un espacio de dominio público para la ubicación de las colonias felinas del término municipal que no se encuentren debidamente situadas o cuyo espacio de ubicación sea necesitado para otros usos, de manera justificada, teniendo en cuenta para esto las mismas condiciones establecidas precedentemente.

13. Se establecerán las medidas necesarias para la protección de los felinos residentes en las colonias controladas así como los que, permanente o temporalmente, se encuentren en la vía pública lejos de alguna de dichas colonias. En este último caso se intentará en lo posible la averiguación de si el animal tiene dueño conocido o ha sido abandonado; su reubicación en un establecimiento temporal o permanente que asegure su cuidado y, en último término, su ubicación en alguna de las colonias controladas existentes en el censo del municipio.

14. Se aplicarán a los animales ubicados en las colonias felinas controladas el régimen de protección establecido en esta Ordenanza para los animales domésticos así como la determinada por la normativa autonómica sobre protección de animales.

15. Se creará un Consejo Rector para la gestión de las colonias felinas controladas que tendrá la siguiente composición:

Representantes de la Corporación Municipal.

Representantes de sociedades protectoras de animales.

Representantes de colectivos vecinales.

Representantes de colectivos en defensa de los animales y de particulares activistas en materia de protección animal.

Representantes de las personas autorizadas para el cuidado de las colonias controladas.

Representante del Colegio de Veterinarios de Gran Canaria.

Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesor.

El número de miembros/representantes, el sistema de adopción de acuerdos, el régimen de sesiones y el funcionamiento interno de este Consejo Rector será regulado reglamentariamente.

## CAPÍTULO VI. ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES.

### Artículo 26º.

Los establecimientos o instalaciones donde se realicen actividades que constituyen el objeto de esta Ordenanza están obligados, con carácter meramente enunciativo y no limitativo a reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alojamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia.

d) Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.

e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

g) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptable de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como de sus criadores y guarderías han de contar con un veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallados. Se prohíbe, en todo caso, el comercio de animales relativos a especies protegidas o en vía de extinción, así como aquellos que no dispongan de la autorización administrativa de importación pertinente.

j) El vendedor o donante de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo de la raza animal, edad, procedencia y otras características que sean de interés.

Para la autorización de la puesta en marcha de estas empresas y actividades se precisará un Informe de los Servicios Técnicos Veterinarios Municipales, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.

#### Artículo 27º.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mencionados establecimientos.

### CAPÍTULO VII: RÉGIMEN JURÍDICO SANCIONADOR.

#### Sección primera: Faltas.

#### Artículo 28º.

Las infracciones en materia de protección de los animales se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### 1. Son infracciones leves:

a) La no tenencia, o la tenencia incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.

b) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por esta Ordenanza desarrollada en este Municipio.

c) La posesión de perros no censados o no identificados.

d) La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

e) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

##### 2. Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuada para la práctica de los ciudadanos y atenciones precisas, según especie y raza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la Ley.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la Ley.

e) La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

f) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias ni permisos correspondientes.

h) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, así como antes anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

i) La financiación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

##### 3. Son infracciones muy graves:

a) La organización, celebración y fomento de espectáculo y demás actividades prohibidas por la Ley.

b) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

c) Los malos tratos y/o agresiones físicas a los animales ya sean estos domésticos, abandonados, callejeros o vagabundos.

d) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

g) El incumplimiento, por los establecimientos de ventas de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la Ley.

h) La infracción de las normas reguladoras de las colonias felinas controladas así como las específicamente establecidas en el artículo 25 de esta Ordenanza.

#### Sección segunda: Sanciones.

##### Artículo 29º.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con multas.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

##### Artículo 30º.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30,05 a 150,25 Euros; las graves con multas de 150,26 a 1.502,53 Euros y las muy graves con multas de 1.502,54 a 15.025,30 Euros.

2. En imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

##### Artículo 31º.

El procedimiento administrativo – sancionador a seguir es el establecido en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, con base en los Principios dispuestos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

##### Artículo 32º.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a) Al Alcalde, en el caso de las infracciones leves.

b) Al Pleno del Ayuntamiento, en el caso de las infracciones graves.

c) A la Administración Autónoma de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.

##### Artículo 33º.

Este Ayuntamiento o la autoridad autonómica competente podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal será devuelto al propietario o pasará a propiedad de la Administración.

#### CAPÍTULO VIII: MARCO NORMATIVO.

##### Artículo 34º.

La tenencia y protección de los animales en la Villa de Ingenio se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, al Decreto 117/1995, de 11 de mayo, que la desarrolla, a la demás normativa que le pueda ser de aplicación y a la que, en su caso, la sustituya.

#### DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación y ultimada la perceptiva tramitación

legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

**SEGUNDA:** Todo establecimiento o instalación objeto de esta Ordenanza deberá tener a disposición del público en general un ejemplar de la misma, para su conocimiento, en sitio visible.

**TERCERA:** Cuando se trata de animales para los que no exista regulación específica, se aplicarán las disposiciones generales previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio de aplicar lo previsto para palomas y perros por analogías a resolver cualquier cuestión no resuelta expresamente en el apartado general.

**CUARTA:** Sin perjuicio del cumplimiento de la presente Ordenanza, será de aplicación en lo no previsto en la misma, lo dispuesto tanto en la Legislación Local aplicable con carácter general, como la legislación sectorial correspondiente, y lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta legislación será no sólo la que se refiere a la instalación de establecimientos, sino también la relacionada con el comercio, cría, reproducción, venta de animales de cualquier especie y naturaleza, con especial incidencia respecto a las especies protegidas o en vías de extinción.

**QUINTA:** Sin ánimo de enumeración exhaustiva, son objeto de especial protección, las siguientes especies:

Tendrán carácter de protección especial las especies animales endémicas de las Islas y las aves migratorias que en determinadas épocas anidan en los riscos, acantilados y en las costas del municipio de la Villa de Ingenio.

Las especies más características se detallan a continuación: Paloma Bravía, Paloma Mensajera, Gaviota Argentea, Pardela Cenicienta, Pardela Chica, Vencejo Unicolor, Cernícalo, Ortega, Alcaraván, Chocha Perdiz, Polla de Agua, Avefría, Jilguero (captura en vivo).

Otras especies a proteger serán los pájaros originarios o no de las Islas que anidan y habitan en el Municipio.

Otras especies a proteger son todos aquellos reptiles originarios de las Islas”.

Villa de Ingenio, a de julio de dos mil quince.

ALCALDE-PRESIDENTE, Juan Díaz Sánchez,

6.387

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

### ANUNCIO

#### 6.406

Por el que se hace público que por el Pleno en sesión extraordinaria de fecha 26 de junio de 2015, se adoptó el siguiente acuerdo tomado del borrador del acta:

“NOVENO. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Y EN LA ALCALDÍA PRESIDENCIA.

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia de fecha 22 de junio de 2015, que reza literalmente:

“Dada cuenta de la posibilidad contemplada en el artículo 22.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, consistente en la delegación de competencias del Pleno en la Alcaldía o en la Junta de Gobierno Local, excepción hecha de aquéllas que resultan indelegables por prescripción legal.

Resultando: Que por razones de oportunidad y eficacia administrativa resulta conveniente hacer uso de la posibilidad legal en cuestión, entre otros, en dos ámbitos concretos, el de la aprobación de los Convenios de Colaboración, el de la aprobación de los proyectos de obras y servicios cuya contratación o concesión es competencia del Pleno de la Corporación y la de aquéllos que no están previstos en el presupuesto.

Asimismo y por las mismas razones de oportunidad y eficacia se considera necesario delegar en la Alcaldía Presidencia las actuaciones complementarias e instrumentales en materia de contratación, enumeradas en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 1098/2001 del 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para los procedimientos de contratación en los que el órgano de contratación sea el Pleno del Ayuntamiento de Pájara.